



Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

P2  
Última Versión

PROYECTO DE LEY: “QUE ESTABLECE MECANISMOS TEMPORALES RESPECTO A AQUELLOS DEUDORES QUE HAN INCURRIDO EN MORA A CONSECUENCIA DE LA CRISIS ECONÓMICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19”.

TEXTO CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 1°.-</b> Esta Ley tiene por objeto establecer mecanismos temporales de alivio a aquellos deudores que han incurrido en mora, como consecuencia inmediata de la crisis económica generada por la pandemia del COVID-19, o hasta tanto se extienda la vigencia de la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.</p>	<p><b>Artículo 1°.-</b> ídem.</p>
<p><b>Artículo 2°.-</b> El Banco Central del Paraguay deberá abstenerse de considerar negativamente los incumplimientos de obligaciones contraídas por cualquier persona física o jurídica en el sistema financiero regulado por el mismo, durante la vigencia de la presente Ley, debiendo las personas reguladas por el mismo identificar aquellos deudores mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley y ponerlos en una categoría especial, utilizando la etiqueta “COVID-19”, cuando remitan la información de riesgo crediticio requerida por el Banco Central del Paraguay.</p>	<p><b>Artículo 2°.-</b> El Banco Central del Paraguay a través de la Superintendencia de Bancos, las entidades del sistema bancario y financiero, las cooperativas, las Sociedades o fuentes de información crediticia y todos los usuarios de información crediticia que se rigen por la Ley 6534/2020 “DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CREDITICIOS”, deberán abstenerse de considerar o calificar negativamente los incumplimientos de obligaciones contraídas por cualquier persona física o jurídica, durante la crisis mencionada en el Artículo 1°, <b>debiendo congelar y mantener el estatus, clasificación o categoría que los mismos poseían al mes de febrero del 2020. Para tal efecto los registros, fuentes o central de información, públicos y privados deberán actualizar sus datos conforme a la presente Ley</b></p>
<p><b>Artículo 3°.-</b> Las entidades financieras no supervisadas por el Banco Central del</p>	<p><b>Artículo 3°.-</b> El Banco Central del Paraguay y el Instituto Nacional de</p>

<p>Paraguay, además de las entidades comerciales o físicas que reportan a oficinas de información crediticia deberán identificar a aquellos deudores mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley y ponerlos en una categoría especial, utilizando la etiqueta "COVID-19".</p> <p>Dicha identificación y etiqueta será aplicable para la información que remiten las personas mencionadas a dichas oficinas de información crediticia, debiendo éstos últimos crear los campos de identificación necesarios cuando sean requeridas en cuanto a la información que las mismas brindan.</p>	<p><b>Cooperativismo (Incoop), deberán dictar resoluciones con políticas o mecanismos crediticios flexibles que consigan paliar, aliviar y disminuir la morosidad generada como consecuencia de la crisis económica mencionada en el artículo 1 °. De igual forma deberán actuar las personas físicas y jurídicas del sector privado que sean usuarios de información crediticia que se rigen por la Ley 6534/2020 “DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CREDITICIOS”</b></p>
<p><b>Artículo 4°.-</b> Las autoridades de aplicación de la presente Ley serán, el Banco Central del Paraguay, para entidades regidas por el mismo, el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), para las cooperativas y la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), para las demás personas físicos o jurídicas</p>	<p><b>Artículo 4°.- ídem.</b></p>
<p><b>Artículo 5°.-</b> La presente Ley estará vigente durante el presente Ejercicio Fiscal o hasta tanto se extienda la vigencia de la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”, y hasta un máximo de 1 (un) año de entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 5°.-Idem.</b></p>
<p><b>Artículo 6°.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p><b>Artículo 6°.- ídem.</b></p>